



Recurso nº 1628/2025 C. Valenciana nº 317/2025

Resolución nº 1751/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.S.M, en representación de la mercantil ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del suministro y servicio necesario para la instalación del alumbrado decorativo y ornamental, incluyendo el diseño, suministro, instalación, mantenimiento y desmontaje del mismo, en los distintos espacios y vías públicas de Monforte del Cid durante la realización de los eventos y fiestas locales que se celebran a lo largo de todo el año*”, con expediente referencia nº 1155/2025 Suministro e instalación alumbrado, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Monforte del Cid; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de octubre de 2025 se inicia y aprueba mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Monforte del Cid el expediente de contratación nº 1155/2025, tramitado por procedimiento abierto simplificado, para el contrato mixto n.º 7/2025 de suministro e instalación de las instalaciones de alumbrado ornamental/decorativo y de elementos auxiliares con motivo de los eventos y fiestas locales con un valor estimado de 95.355,00 €.

Segundo. En fecha 6 de octubre de 2025 se publica el anuncio de licitación y los pliegos del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público con un plazo de presentación de proposiciones que finalizó el 22 de octubre de 2025.



Tercero. El escrito de recurso especial se presentó el día 10 de octubre de 2025. La recurrente señala *“Tras la revisión y valoración para presentarnos a este pliego (Expediente numero 1155/2025 proporcionado por el organismo ‘Junta de gobierno del ayuntamiento de Monforte del cid’), resulta ser que de entre los criterios de adjudicación, creemos que son abusivos, y que en concreto favorecen a una sola empresa, discriminando así a empresas mas pequeñas como la nuestra”*.

Cuarto. A requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), entre otras consideraciones, señala en el informe que: *“El órgano de contratación, a la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas, mantiene la validez de las actuaciones realizadas y considera que:*

- *Los criterios de adjudicación son legales, objetivos y proporcionados.*
- *No existe evidencia de parcialidad hacia ninguna empresa específica.*
- *El procedimiento sigue abierto y cualquier resolución sobre adjudicación dependerá de las ofertas que se presenten hasta el 22 de octubre de 2025”*.

Quinto. El 6 de noviembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).



Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente no ha presentado oferta en esta licitación seguida por procedimiento abierto, por lo que a continuación hemos de analizar si goza de la legitimación requerida por el artículo 48 de la LCSP.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Respecto a la cuestión de si el recurrente carece o no de interés directo en la adjudicación de un contrato por no haber presentado oferta, como presupuesto de acceso al recurso, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005–).

Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. La doctrina establecida por este Tribunal, entre otras muchas en la Resolución 290/2025 de 27 de febrero, para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, puede sintetizarse en que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad. La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra



Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta.

Es este, precisamente, el aspecto que conviene analizar de forma particular, para poder fundamentar la presente resolución, pues si la/s cláusula/s que impugna pudieran impedir o dificultar gravemente su participación en el procedimiento, se entendería que está legitimada para la interposición del recurso especial.

En este caso, la recurrente impugna tres criterios de adjudicación, incorporados en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con una puntuación total asignada de más de 40 puntos; alega y defiende que dichos criterios favorecen a las empresas de mayor tamaño, frente a las pequeñas empresas, entre las cuales se considera incluida. Atendido lo anterior, procede reconocerle legitimación, pues las cláusulas impugnadas no le impiden estrictamente participar en la licitación y presentar oferta pero ciertamente le dificultan enormemente resultar adjudicataria, que es la razón de presentar dicha oferta. Por ello, procede reconocerle legitimación, acceso al recurso especial, en la línea seguida en anteriores pronunciamientos de este Tribunal, por todas, nuestras resoluciones nº 1007/2025 y 1425/2025.

Cuarto. Los pliegos son uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de suministro, el artículo 44.1.a) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 100.000 €. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (95.355,00 euros de acuerdo con el PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

No obsta a la anterior conclusión, el error en la identificación del recurso cometido en las cláusulas 2 y 42 del PCAP. En ellas, se señala que los Pliegos son susceptibles de recurso especial. El acceso al recurso es una cuestión de orden público establecida en la Ley, artículo 44.1 a) de la LCSP, sin que sea disponible para las partes.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.S.M, en representación de la mercantil ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del suministro y servicio necesario para la instalación del alumbrado decorativo y ornamental, incluyendo el diseño, suministro, instalación, mantenimiento y desmontaje del mismo, en los distintos espacios y vías públicas de Monforte del Cid durante la realización de los eventos y fiestas locales que se celebran a lo largo de todo el año*”, con expediente referencia nº 1155/2025 Suministro e instalación alumbrado, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Monforte del Cid.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES